

VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN:  
01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emito VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió a través de las solicitudes de información número 00106/COYOTEP/IP/2020, 00108/COYOTEP/IP/2020 y 00109/COYOTEP/IP/2020 al Ayuntamiento de Coyotepec, lo siguiente:

**VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN:  
01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.**

*“la comprobacion del primer regidor en donde denuncia el desvio de recursos del fism 2019 realizado por Sergio Anguiano Melendez ya sea publico o por denuncia en la contraloria.”*

*“la comprobacion de la segunda regidora en donde denuncia el desvio de recursos del fismdf 2019 realizado por Sergio Anguiano Melendez ya sea publico o por denuncia en la contraloria.”*

*“la comprobacion del tercer regidor en donde denuncia el desvio de recursos del fismdf 2019 realizado por Sergio Anguiano Melendez ya sea publico o por denuncia en la contraloria.” (Sic)*

Para lo cual el sujeto obligado manifestó, medularmente que, no se posee soporte documental al respecto y por tanto no se hace entrega de la información, de igual forma manifestó a través de la Segunda Regidora que, en relación a lo solicitado del particular, se le está dando seguimiento junto a las autoridades competentes en la materia y será el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México quien emita una resolución.

De lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó que, el Sujeto Obligado previo al otorgar la respuesta al ahora Recurrente, se debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, turnado las solicitudes de información a las áreas que

**VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN:  
01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.**

de acuerdo a sus facultades y atribuciones puedan contar con la información de referencia, como en el caso concreto, podría ser la Contraloría Interna Municipal.

En consecuencia, se determinó ordenar al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el soporte documental donde conste o se advierta la interposición de una denuncia por parte del Primer y Tercer Regidor de la actual administración pública municipal, por el probable uso indebido de recursos públicos del FISMDF 2019; y el soporte documental mediante el cual la Segunda Regidora de la actual administración pública municipal, da seguimiento al probable uso indebido de recursos públicos del FISMDF 2019, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por lo anterior, se debió precisar que, existe la posibilidad de que dicha información forme parte del expediente de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no haya causado estado, por lo tanto pudiera encuadrar en las hipótesis establecidas en los artículos 3 fracción XXIV, 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia local, las cuales señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

**XXIV. Información reservada:** *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN:  
01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...)

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*  
(...)

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

(Énfasis añadido)

Por lo que el **sujeto obligado** deberá realizar una debida ponderación fundada y motivada respecto del principio de máxima publicidad de la información y la reserva de la información cuando en aquellos casos la difusión de la información produciría mayores daños en comparación al beneficio derivado de su difusión, ello mediante la aplicación de la prueba de daño, supuestos legales que están previstos en la Ley a

**VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN:**

**01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.**

efecto de que antes de emitir la resolución se haga con la mayor imparcialidad, sin que aquel que la emita conozca puntos de vista y opiniones referentes al asunto y que derivado de ello tome una decisión, precisamente estos supuestos han de dar certeza jurídica a las partes involucradas en los asuntos, de que quien resuelve lo hará siempre vigilando que no se fugue información a terceros que puedan viciar el procedimiento y bajo la más estricta imparcialidad que ameritan todos los asuntos, de ahí que se considera que la fundamentación en el acuerdo de clasificación es correcta.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado deberá contemplar las razones por las cuales dar a conocer la información solicitada, pudiera causar un daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, o que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, o que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso, tampoco refiere si el publicar dichos soportes documentales se incide en algún procedimiento ya sea judicial o administrativo, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, como podemos apreciar la fracción VI del artículo 140 prevé varios supuestos por los cuales la información debe reservarse, es de suma importancia que el sujeto obligado lleve a cabo un análisis minucioso acerca de cuáles de esos supuestos le aplican a la información requerida, y una vez ubicados detallar porque puede causar un daño al publicarse.

**VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN:  
01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.**

En ello la suscrita está de acuerdo, incluso en el sentido de la resolución que lo fue REVOCAR, la respuesta, sin embargo, difiere en el sentido del Resolutivo SEGUNDO, que refiere:

*“se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:*

- a) Soporte documental donde conste o se advierta la interposición de una denuncia por parte del Primer y Tercer Regidor de la actual administración pública municipal, por el probable uso indebido de recursos públicos del FISMDF 2019; y*
- b) Soporte documental mediante el cual la Segunda Regidora de la actual administración pública municipal, da seguimiento al probable uso indebido de recursos públicos del FISMDF 2019, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.*

*Para el caso que la información que se ordena en el inciso a) no haya sido generada, poseída o administrada, el SUJETO OBLIGADO, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya generado, poseído o administrado.”*

Pues en caso de que la información que se está ordenando entregar se encuentre dentro de algún expediente que no haya causado estado, no se le dejó posibilidad al sujeto obligado de reservar dicha información, no obstante que por decreto legal, hasta en tanto no causen estado deben reservarse.

**VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN:  
01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.**

Es decir, considero que se debió ordenar al sujeto obligado que al momento de atender la solicitud de información, deberá ponderar y analizar diligentemente, si los expedientes en los que se encuentre la información solicitada ya quedaron firmes o se archivaron, pues de ser el caso deberá hacer entrega de dicha información en versión pública, como si se está ordenando, pero para el caso de que no, procede el acuerdo de clasificación como reservado, el cual, debería atender las particularidades del expediente en comento a efecto de ubicarlo en alguno de los supuestos de reserva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto a que no se dejó posibilidad al sujeto obligado de realizar el acuerdo de reserva de la información en caso de que los documentos solicitados estén inmersos en expedientes que no hayan causado estado o que sigan sub-judice tal como lo comandan los artículos 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada Presidenta**

**(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01503/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, aprobado en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.  
ZMS/OSAM/EJDG